REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00232 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL., representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 27 de diciembre de 2022 el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas (CEIZTUR) convocó a licitación pública para el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedimiento por comparación de precios núm. CEIZTUR-CCC-CP-2023-0035 para la reconstrucción de calles en el casco urbano, distrito municipal Bayahíbe, provincia La Altagracia, en la que participaron las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. a través del Consorcio SR Power Avi. siendo notificadas en fecha 17 de abril de 2023 por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) sobre el inicio de un procedimiento sancionador por violación al numeral 7 párrafo II del artículo 66 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones y a los numerales 2 y 5 del artículo 29 del Reglamento núm. 543-12 sobre Documentación Falsa, resultando inhabilitadas permanentemente mediante la resolución núm. RIC-170-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023.

9. Inconformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00232 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por las sociedades SR POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L. y la AVI CONSTRUCTORA S.R.L., en lo relativo al numeral 5 y el párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 340-06, así como el artículo 29 del Decreto núm. 543-12, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 11 de enero de 2024, por las sociedades SR POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L. y la AVI CONSTRUCTORA S.R.L., contra la Resolución núm. RIC-170-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedades SR POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L. y la AVI ONSTRUCTORA S.R.L., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. Las partes recurrentes invocaron en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. **Segundo medio**: Vulneración a los principios de igualdad y seguridad jurídica. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y en consecuencia desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

12. En el caso que nos ocupa, las partes recurrentes alegan que su recurso contiene interés casacional debido a que existen jurisprudencias contradictorias entre las salas del Tribunal Superior Administrativo lo cual conlleva a la anulación de la sentencia impugnada.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su tercer medio de casación se denuncia *falta de ponderación de las pruebas* y *desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas y la desnaturalización de los hechos al valorar erróneamente en el considerando 49 y siguientes de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la importancia fundamental de comunicar adecuadamente las pruebas y de garantizar un proceso justo y transparente infringiendo las garantías del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debido proceso al considerar como válido una simple copia de correo electrónico.

27. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la vulneración al debido procedimiento sancionador… 46. De conformidad con el procedimiento estipulado en la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, sus modificaciones, así como su reglamento de aplicación, luego de producida la denuncia por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), el órgano regulador realizó la notificación de dicho escrito a la recurrente, la cual consecuentemente presentó sus alegatos vía escrito de defensa, actuación con la cual se infiere que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), agotó la fase de instrucción en sede administrativa con la oportunidad de contradictorio de las sociedades SR Power Tech Solutions, S.R.L. y la Avi Constructora S.R.L., dando continuidad a la investigación de la denuncia en virtud de los alegatos presentados, hasta su conclusión y posterior emisión de la resolución; por lo que, el inicio del procedimiento sancionador a cargo del Órgano Rector, de conformidad con el artículo 66, numeral 5, y párrafo I)13 de la Ley núm. 340-06, modificado por la Ley núm. 449-06, se produjo con la notificación de la alegada denuncia sobre la comisión de la infracción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

imputada, y una vez presentado el escrito de defensa, o vencida la fecha de presentación, el citado órgano regulador de las Compras y Contrataciones queda habilitado para realizar las diligencias necesarias que considere relevantes para corroborar o no la configuración de la infracción con el examen fáctico, la recopilación de datos, entre otros, como forma de poder determinar objetivamente la responsabilidad administrativa, o de ser procedente, las causas eximentes y atenuantes de dicha responsabilidad, actuación que se ajusta a las previsiones del artículo 26, párrafos I de la Ley 107-13. 47. Las sociedades SR Power Tech Solutions, S.R.L. y la Avi Constructora S.R.L., en ocasión a las inconsistencias sostenidas en la certificación de crédito comercial, emitida por la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S., con fecha 31 de enero de 2023, en su instancia de interposición de recurso se refiere a la carencia de valor probatorio del correo electrónico emitido por la suscribiente de la carta de referencia comercial, [redacted], gerente de crédito y cobros de la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S. de fecha 17 de febrero de 2023; por lo que, la recurrida no podía tomar como buena y válida dicha prueba digital al carecer de eficacia probatoria privilegiada, lo que trae consigo que no se le pueda atribuir ningún grado de responsabilidad. 48. De lo anterior, resulta la improcedencia de los alegatos formulados por las sociedades SR Power Tech Solutions, S.R.L. y la Avi Constructora S.R.L., sobre la base de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), utilizó como fundamento de su decisión la prueba digital, pero además en la carencia de elementos probatorios sustentados por el recurrente que demuestren lo contrario y de manera previa a la emisión de la decisión imputada. 49. Con relación al correo electrónico emitido por la suscribiente de la carta de referencia comercial, [redacted], gerente de crédito y cobros de la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S. de fecha 17 de febrero de 2023, este Tribunal tiene conocimiento y confirma que se le otorgó al recurrente la capacidad para referirse en defensa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del procedimiento administrativo sancionador, por el cual no se desprende vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, ya que, dentro de la fase correspondiente la Administración otorgó la oportunidad a dicha parte de formular sus alegaciones, al tenor del artículo 42 numeral 3 de la Ley núm. 107-13, como al efecto lo hizo, en consonancia con el artículo 61, numeral 2 de la Constitución de la República, rechazando todos los planteamientos expuestos en este apartado, valiendo decisión. Sobre la carta de referencia comercial… 56. Por otro lado, del examen de la certificación de crédito comercial, emitida por la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S., de fecha 31 de enero de 2023 y las argumentaciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), se desprende que la parte recurrente no ha podido refutar, mediante carga probatoria, los hallazgos de que ciertamente posee el respaldo económico de la entidad [redacted] Haché Co., S.A.S., de lo cual se infiere que la certificación, de fecha 31 de enero de 2023, denota una alteración de la realidad de la información al haber sido confirmada como tal por su suscribiente… 58. Comprueba este tribunal, que los hechos por los cuales solicitó y aplicó la inhabilitación permanente de la recurrente, se encontraban tipificados en el artículo 66, párrafo III numeral 7 de la Ley núm. 340-06, el artículo 29 numeral 2 de la Ley núm. 340-06, y sancionada de conformidad con el artículo 14 numeral 11 de dicha norma, modificado por la Ley núm. 449- 06; por tanto, la sanción administrativa correspondiente es la inhabilitación permanente como bien ha sido efectuada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en la Resolución núm. RIC-170-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, ha sido conforme a derecho, y en consecuencia, no se evidencia vulneración a los principios de equidad y razonabilidad en la interpretación de los contratos, conforme el razonamiento realizado en ámbito extenso de la presente sentencia, por lo que, rechaza sus planteamientos, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la

presente decisión. 59. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución RIC-170-2023, emitida en fecha 29 de noviembre de 2023, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

29. **Sobre la falta de ponderación**. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

30. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4].

31. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[5].

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso administrativo, no

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por las partes recurrentes, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que al valorar el referido correo electrónico llegaron a la conclusión de que al momento de serles notificados a las partes recurrentes la denuncia sobre las infracciones imputadas se les había otorgado la oportunidad de referirse respecto del procedimiento administrativo sancionador llevado en su perjuicio, motivo por el cual, consecuentemente, pudieron presentar su escrito de defensa de fecha 28 de abril de 2023 dentro de los plazos otorgados, situación ésta que conllevó al tribunal *a quo* determinar que no les fue vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa a las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.

33. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo determinó la realidad de los hechos sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de las partes recurrentes, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber aplicado el tribunal *a quo* la norma legal dispuesta por el legislador y valorando los medios de

pruebas que les fueron aportados, por lo que procede rechazar este primer aspecto del tercer medio de casación planteado.

34. **Sobre la desnaturalización**. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[6].

35. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que conforme fue anteriormente expuesto llegó a la conclusión, al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación de que la resolución atacada fue emitida conforme a derecho en respeto del debido proceso y de los principios de equidad y razonabilidad situación que conllevó al rechazo de las pretensiones de las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. razones por las que procede rechazar el segundo aspecto del tercer medio de casación examinado.

38. **En relación con el primer y segundo medios de casación sobre los cuales las partes recurrentes tenían que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, las partes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrentes no han establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y segundo medios de casación, alegando la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho y vulneración a los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, las partes recurrentes debían señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el primer y segundo medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00232 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-25-3334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y de manera incidental por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos

contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (COMLURSA), SRL.

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. representada por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

7. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

8. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

9. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

II. Antecedentes

10. En fechas 27 y 28 de agosto de 2012 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) realizó una convocatoria para participar en la licitación para la contratación de una empresa que se encargara de la recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio Santo Domingo Este, resultando adjudicataria en fecha 7 de octubre de 2012 la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), por lo que en fecha 15 de enero de 2013 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) suscribieron el contrato correspondiente por una duración de 6 años.

11. Luego, en fecha 30 de agosto de 2018 suscribieron un adendum a dicho contrato, a los fines de extenderlo por un período de 3 años contado a partir del 15 de enero de 2019. Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2022 suscribieron un acuerdo de pago y desistimiento de acciones.

12. En fecha 5 de abril de 2022 el [redacted] Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) emitió la comunicación núm. DA-2607-20-2024, dirigida a [redacted], para ese momento ministro del Ministerio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Hacienda, solicitándole el pago o liquidación de una deuda de residuos sólidos que había contraído dicha institución a favor de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) por la suma de RD$320,296,262.09; por lo que mediante comunicación núm. MH-2022-018501 de fecha 12 de julio de 2022, dirigida al entonces [redacted], del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), el Ministerio de Hacienda solicitó la remisión del expediente contentivo del reclamo en deuda administrativa, informándole los requisitos y documentaciones que el mismo debe contener a los fines de dar cumplimiento al debido proceso de revisión y análisis por la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa. Luego, mediante comunicación núm. MH-2022-021512 de fecha 11 de agosto de 2022 el Ministerio de Hacienda estableció que en dicha institución no reposaba expediente de reclamo de deuda administrativa alguno a nombre de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa).

13. Posteriormente, mediante comunicación núm. DF-DC-435-2022 de fecha 9 de septiembre de 2022 el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera remitió al entonces [redacted], del [redacted], los documentos relativos a la razón social Compañía de Limpieza

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Urbana (Comlursa), para fines de pago, la cual contiene un sello de recibido sin validar del Ministerio de Hacienda.

14. Luego, la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y el Ministerio de Hacienda, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 23 de abril de 2024, por la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a pagar a favor la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., la suma ascendiente a TRESCIENOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD$320,296,262.09), por concepto de pagos de facturas adeudas, conforme

los motivos antes indicados. **TERCERO:** ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la inclusión en la partida presupuestaria del próximo presupuesto a elaborar, el monto de RD$320,296,262.09, al efecto por dicho ayuntamiento, a los fines de asegurar el pago de manera oportuna de la recurrente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., a la parte recurrida, AYUNTAMINETO DE SANTO DOMINGO ESTE y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

15. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta interpretación y valoración de los argumentos y pruebas aportadas por la parte recurrida, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (COMLURSA), SRL.

16. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas, errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos respecto a la solicitud de condenación a astreinte formulada por la exponente. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia respecto a la condenación a un interés moratorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

18. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una*

buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; aunque las partes recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

19. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

20. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

21. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL., recurrente, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y el Ministerio de Hacienda, como recurridos.

22. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

23. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

25. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el recurrido Ministerio de Hacienda. En la especie, la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 3 de enero de 2025, dirigiendo su vía de impugnación contra la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ministerio de Hacienda, quien figuró como recurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por la rla razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL.

26. Esta Tercera Sala debe indicar además que el recurrido Ministerio de Hacienda no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente ya que en su único medio de casación propuesto propone vicios que lo involucran y no fue emplazado[3].

27. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una

[3] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

29. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén

informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

30. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

31. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación principal, lo que hace innecesario examinar el único medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

a) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL.

VII. Sobre el interés casacional

32. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

33. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

34. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[5] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

39. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

42. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

43. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[6]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

44. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[6] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

45. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

46. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

47. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no pudo verificar que en el acuerdo suscrito con el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) existiera algún vicio del consentimiento por parte de este último que llevara a la actual recurrente a firmar dicho acuerdo contra su voluntad, indicando que el vicio denunciado consistía en algún tipo de violencia ejercida por alguien contra la persona que la representaba en dicho acuerdo, pero obviando que el vicio de

consentimiento alegado fue por dolo, que al igual que el vicio del error se empieza a computar el plazo para su prescripción a partir del momento en que es descubierto y en la especie fue descubierto por medio de la comunicación núm. MH-2022-021465 de fecha 11 de agosto de 2022 emitida por el Ministerio de Hacienda, donde dicha institución hizo constar que no existía ningún expediente relativo al pago de deudas a favor de la ahora recurrente, así como de la comunicación emitida por la Tesorería Nacional donde hizo constar que no se visualizaban pagos a su favor y por último, mediante el escrito de defensa presentado por el Ministerio de Hacienda, donde dicha institución se desliga por completo del reclamo pecuniario en cuestión, documentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo* en su justa dimensión.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. En la especie se trata de un recurso, incoado la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., mediante el cual se procura que este tribunal declarare la nulidad radical y absoluta del contrato transaccional denominado: "ACUERDO DE PAGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES" de fecha 16 de marzo del año 2022, suscrito por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y COMLURSA,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

S.R.L.; que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a pagar en favor de la recurrente la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45), producto de las facturas generadas por los servicios brindados consistentes en la recolección de desechos sólidos al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y pendiente aún de pago; que se ordene al Ministerio de Hacienda reducir de las partidas presupuestarias a ser consignadas para el presupuesto del año 2025, en beneficio del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45) y en consecuencia ORDENAR pagarle dicho monto, a favor y provecho a la empresa COMPANIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L. (COMLURSA); ordenar al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, incluir en las partidas presupuestarias a ser consignadas para el presupuesto del año 2025, la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45) y en consecuencia, ordenar que sea pagada a favor y provecho a la empresa COMPANIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L. (COMLURSA); así como también que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al pago de una astreinte de RD$148,000.00, por cada día de retardo en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

cumplimiento de la sentencia a intervenir y a favor y provecho de la sociedad comercial demandante; y que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, como el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de un interés moratorio de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) mensual, contados a partir de la interposición de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la misma, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente instancia... HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. 19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a)En fecha 27 y 28 de agosto de 2012, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, convocó a participar en la licitación para la contratación de una empresa la cual se ocuparía de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, en la cual resultó adjudicataria en fecha 07 de octubre de 2012, la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L.; b)En fecha 15 de enero de 2013, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., un contrato para contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, el cual tenía una duración de 06 años; c)En fecha 30 de agosto de 2018, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., un adendum al contrato para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, el cual extendió el contrato anterior por un periodo de 03 años, el cual surtiría su efecto a partir del 15 de enero de 2019;d)El AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió un acuerdo de pago y desistimiento de acciones con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., en fecha 16 de marzo de 2022;e)El Despacho del [redacted] AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, en fecha 05 de abril de 2022, emitió una comunicación DA-2607-20-2024, dirigida al entonces [redacted], mediante la cual le solicitó que fuera pagada o liquidada por el Ministerio de Hacienda, una deuda de residuos sólidos que tiene dicho ayuntamiento con la parte recurrente por la suma de RD$320,296,262.09; f)En fecha 12 de julio de 2022, el Ministerio de Hacienda, emitió la comunicación MH-2022-018501, dirigida al entonces [redacted] Ayuntamiento Santo Domingo Este, [redacted], mediante la cual solicitó la remisión del expediente en reclamo de deuda administrativa, de la parte recurrente, poniéndole en conocimiento de los requisitos y documentaciones que el expediente debe contener a los fines de que puedan dar cumplimiento al debido proceso de revisión y análisis por la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa; g)El MINISTERIO DE HACIENDA, en fecha 11 de agosto de 2022, emitió la comunicación MH-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

2022-021512, en la cual hizo consignar que en dicha institución no reposa expediente de reclamo de deuda administrativa a nombre de la recurrida, contrario a lo estipulado en la comunicación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE; h)En fecha 09 de septiembre de 2022, el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera mediante comunicación DF-DC-435-2022, dirigida alentonces [redacted], procedió a remitir los documentos de la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., para fines de pagos, la cual contiene un sello del Ministerio de Hacienda que dice recibido sin validar; En fecha 23 de abril de 2024, la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso administrativo, cuyas conclusiones se encuentran descritas en otro lugar de esta sentencia... En cuanto a la nulidad solicitada 21. La parte recurrente mediante su recurso procura la nulidad contrato transaccional denominado: "ACUERDO DE PAGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES" de fecha 16 de marzo del año 2022, suscrito por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y COMLURSA, S.R.L, en virtud de que este sostiene que se vio en la necesidad de arribar a un acuerdo con el ayuntamiento tras encontrarse en un estado de desesperación de carácter financiero (producto de no haber percibido el pago de los CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45), constituyendo esto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

un ultraje contractual, el cual el legislador ha previsto las medidas necesarias para dejar sin efecto este tipo de contratos que, a todas luces, son abusivos, absurdos y contrarios a la ley... Conforme lo antes indicado este Colegiado tras proceder analizar dicha documentación ha podido verificar, que el mismo fue firmado por ambas partes y debidamente notarizado, de donde se desprende que al momento de firmar el referido documento, estas se encontraban de acuerdo con los términos allí consignados, específicamente respecto al momento de la deuda contraída por la recurrida el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, con la recurrente, en lo concerniente a la facturación pendiente de pagos de los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3, y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, correspondientes a los meses de enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, en el cual se ha podido verificar que las partes acordaron."(...) HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: MG ARTÍCULO PRIMERO: Sobre el acuerdo de pago.-EL ASDE por medio del presente documento, reconoce y declara ser deudor de la Compañía de Limpieza Urbana COMLURSA, SRL., de la suma total de Cuatrocientos Diez Millones, Seiscientos Treinta Mil Seis Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 45/100 centavos (RD$410,636,233.45) por concepto de deuda generada por los servicios de recogida y disposición final de los desechos sólidos de la circunscripción No. 3 y parte de la circunscripción No. 2. DE LIM Párrafo: del pago general total se hará una rebaja de un veintidós por ciento (22%), la cual asciende a la suma de Noventa Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Novecientos Setenta y Un Pesos Dominicano con 36/100 centavos (RD$90,339,971.36), por lo que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, se compromete a pagar la suma de Trescientos Veinte Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Doscientos Sesenta y Dos pesos Dominicanos con 09/100 (RD$320,296,262.09) (...)". 25. No pudiendo verificar este tribunal que en dicho acuerdo exista algún vicio del consentimiento contemplado en el artículo 1109 del Código Civil, por parte del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, que haya dado a lugar que el recurrente procediera a firmar el referido documento en contra de su voluntad, siendo el mismo válido para el reconocimiento de cualquier derecho en cuanto al pago acordado que se le pudiera reconocer al recurrente; razón por la cual no procede declarar nulo el acuerdo de pago y desistimiento de acciones, firmado tanto por el ayuntamiento como por la parte recurrente, en fecha 16 de marzo de 2022; razón por la cual este tribunal procede a rechazar la solicitud de nulidad planteada en el recurso contencioso administrativo... **En cuanto al pedimento de astreinte** 32. La parte recurrente solicitó que se condene a la parte recurrida al pago de una astreinte de RD$148,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir y a favor y provecho de la sociedad comercial demandante. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se vislumbra una actitud renuente al cumplimiento por parte del recurrido el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, respecto a lo ordenado en la presente decisión, valiendo este considerado como decisión. **En cuanto al interés moratorio** 35. La parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al

pago de un interés moratorio de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) mensual, contados a partir de la interposición de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la misma, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente instancia. En ese sentido, tal como dispone la Jurisprudencia antes mencionada, la Ley núm. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley núm. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que este Tribunal entiende procedente rechazar este pedimento" (sic).

49. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

50. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[8].

51. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho principal controvertido ante los jueces del fondo era determinar si procedía

[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

declarar la nulidad radical y absoluta del acuerdo de pago y desistimiento de acciones de fecha 16 de marzo de 2022 suscrito entre la ahora recurrente incidental y el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE).

52. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[9].

53. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que respecto del acuerdo en cuestión no pudo verificarse la existencia de algún vicio del consentimiento contemplado en el artículo 1109 por parte del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este que diera lugar a que la ahora recurrente, razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), lo firmara en contra de su voluntad, por lo que lo consideró válido para el reconocimiento de cualquier derecho en cuanto al pago de lo

[9] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

acordado que se le pudiera reconocer a dicha razón social. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que del estudio del acuerdo en cuestión no verificaron la existencia de vicio del consentimiento alguno que acarreara su nulidad, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa.

54. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al rechazar el pedimento de nulidad en cuestión al verificar que no se encontraba afectado de ningún vicio del consentimiento a cargo del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) que llevara a la ahora recurrente a firmarlo en contra de su voluntad, razón por la que procede desestimar este primer medio de casación analizado.

55. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea ponderación de las pruebas aportadas al momento de rechazar su solicitud de condenación de astreinte estableciendo que no se vislumbraba la actitud renuente al cumplimiento por parte del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), aun cuando en el expediente existen varias pruebas aportadas, dejándola sin un mecanismo de presión eficiente para poder constreñir a

dicha institución al pago de su obligación pecuniaria, puesto que si bien el astreinte es una facultad soberana y discrecional de un tribunal, no menos cierto es que dicha figura jurídica ha sido instituida para que las decisiones judiciales condenatorias pueden acatarse y ejecutarse, aunado a que dicha solicitud solo puede ser rechazada mediante una argumentación jurídica sólida y explícita, no así mediante un déficit motivacional.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 48 de la presente decisión.

57. Como se estableció anteriormente, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[10].

58. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[11].

[10] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[11] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

59. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quien puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado la misma no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[12].

60. Es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

[12] Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

61. En ese sentido, dada la discrecionalidad a la que se encuentra sujeta la fijación de astreinte, no se advierte que al rechazar la solicitud de astreinte de la que se encontraban apoderados los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado, motivos por los cuales procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

62. **En relación con el tercer medio de casación propuesto, sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación de la ley y la jurisprudencia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

64. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.